

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 26 de septiembre de 2022- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de septiembre de 2022, correspondió al Juzgado la demanda de exoneración de cuota alimentaria, radicada el 6 de septiembre hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00346-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. **Sírvase proveer.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00346-00
AUTO No. 1705

Ciertamente, la demanda de exoneración de cuota alimentaria, de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO SAAVEDRA SUAZA, en contra del joven JUAN ESTEVAN SAAVEDRA CORDOBA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a)** Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente se ordenó mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportada de la parte demandada, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- b)** Debe mencionar el nombre y dirección física y electrónica de dos testigos, para que declaren respecto a los hechos de la demanda
- c)** Debe aportar el número celular del demandante

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado,

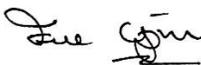
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO SAAVEDRA SUAZA, en contra del joven JUAN ESTEVAN SAAVEDRA CORDOBA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Jorge Losada Losada, identificado con cédula No 12.104.655 y TP 75.649 del CSJ, para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #160 de 27/septiembre/2022

EYCA